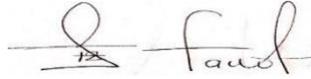


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL.- hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con petición de terminación de pago total allegada por las partes y es una de las excepciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA Suesca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo elevada por las partes, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1° y 2°, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que cuenta con facultad para recibir y su dicho resulta suficiente para predicar la acreditación del pago.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial del ejecutante con presentación personal del mismo, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, obrante en el cuaderno principal, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta, que el acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura exceptúa las peticiones relacionadas con la terminación anormal por pago, en consecuencia, por Secretaría comuníquese y publíquese esta providencia mediante estado en el portal web habilitado por la Rama Judicial y al correo electrónico del togado, quien deberá comunicar a los demás sujetos procesales. Posteriormente, expídanse las comunicaciones de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez


Corte Judicial
Circuito Superior de la Judicatura
Municipalidad de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 009 fijado
Hoy 29 DE MAYO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.


LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria